

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Efectuado el estudio preliminar de la Acción de Tutela promovida por JESUS RAFAEL CORDOBA CORDOBA contra la JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA CESAR y otros, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar, en virtud de la impugnación formulada contra la sentencia emitida el 18 de octubre de 2016, la suscrita observa que en el trámite se incurrió en vicio que afecta de nulidad lo actuado desde la sentencia, inclusive.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*. A su vez, el artículo 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*.

De acuerdo con lo anterior, el juez debe procurar la comparecencia al procedimiento de tutela de las autoridades a las que puede atribuírseles acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así como de aquellas personas que puedan tener interés legítimo en las resultas del trámite del amparo; todo ello para obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se respeten los principios constitucionales de defensa y contradicción.

Ahora bien, de conformidad con los hechos y pretensiones de la tutela, se observa que la solicitud de amparo se origina en un concurso de méritos; de las pruebas recaudadas, se tiene que como en dicho concurso de méritos son

varias las personas participantes, aquellos que no acudieron a esta acción, vienen a ser terceros con interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, toda vez que se pueden ver afectados por la decisión que se profiera, y por tanto debieron ser vinculados al trámite que se surte, pero eso no se hizo, trayendo dicha omisión como consecuencia que no esté debidamente integrado el contradictorio, y entonces no es posible decidir sin su vinculación, si es claro que de no hacerlo, con ese proceder se estarían vulnerando sus derechos de defensa y al debido proceso.

Así pues, conforme se colige del expediente de tutela, no se evidencia constancia de notificación, ni comunicación del presente trámite tutelar a los 25 aspirantes admitidos al concurso de méritos para la selección del Gerente del HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR para el periodo comprendido del 01 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, y por tanto evidentes interesados en las decisiones que se adopten en la presente acción constitucional, por ende, su intervención es necesaria para un mejor proveer que garantice la protección efectiva de los derechos invocados por JESUS CORDOBA CORDOBA.

En tal circunstancia se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (subraya fuera de texto), ya que las personas señaladas se encuentran ligadas necesariamente a la presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

Por tanto, procede la declaratoria de nulidad de la actuación por falta de integración del contradictorio con los 25 aspirantes admitidos al concurso de méritos para la selección del Gerente del HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR para el periodo 01 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, omisión que afecta el debido proceso y obliga a rehacer el

trámite a partir de la sentencia para que previamente a la decisión de fondo dichas personas sean vinculadas mediante notificación y traslado a fin de permitirles intervenir en el proceso.

Así las cosas una vez sea notificada la nulidad a las partes, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar, integrar a las personas faltantes, correrles traslado y proferir la sentencia de primer grado, puesto que la notificación a las accionadas, el traslado que se les dio, sus respuestas y las pruebas recaudadas conservan la validez.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela a partir de la sentencia inclusive, por falta de integración del contradictorio con los 25 aspirantes admitidos al concurso de méritos para la selección del Gerente del HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR para el periodo 01 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020,.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada, previa vinculación y traslado a los 25 aspirantes admitidos al concurso de méritos para la selección del Gerente del HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR para el periodo 01 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, para que tengan la oportunidad de pronunciarse respecto a la demanda de tutela y aportar las pruebas que quieran hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Magistrada Sustanciadora